



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230078500
Demandante	Agencia Logística De Las Fuerzas Militares
Demandado	Sergio Luis Mejia Rudas
Asunto	Auto Rechaza

Estando al Despacho el proceso de la referencia y pendiente de admisión, se tiene que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, no obstante, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda como se hará costar más adelante. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda de ejecutiva seguida por Agencia Logística De Las Fuerzas Militares contra Sergio Luis Mejia Rudas.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33126f14f807f2e367a38183e6fe2503d34c1bbc7f1fd0ccf2f9064d78f8cae**

Documento generado en 19/02/2024 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230096000
Demandante	Conjunto Residencial Reserva Club Residencial Reserva El Mayor
Demandado	Lorena Ofir Reslen Rodriguez
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por las siguientes razones:

Deber de aportar evidencia de obtención de correo electrónico

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, señala que la parte demandante debe aportar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Observa el despacho que en el caso en concreto, la parte ejecutante no cumplió con dicha exigencia procesal.

Deber de aportar certificación de representación legal

El artículo 8 de la Ley 675 de 2001², regula la certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica en el régimen de propiedad horizontal, la cual corresponde a los alcaldes locales y debe ser aportado al momento de la presentación de la demanda.

¹ "Artículo 8

... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"...

"ARTÍCULO 8o.. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica. En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales."



Observa el despacho que, en el caso en concreto, la parte ejecutante no aporta el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Reserva Club Residencial Reserva El Mayor. Por lo tanto, se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811e1b47fa13faf308628715aa8892e2c1f5bd8117a73d47b4b3bca213463331**

Documento generado en 19/02/2024 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230100800
Demandante	Teolinda María Hernández
Demandado	Cristhian Enrique Araque García
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

Deber de envío simultáneo de la demanda y anexos

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, señala que salvo cuando se soliciten medidas cautelares, el demandante deberá simultáneamente a la presentación de la demanda, enviar a la parte demandada por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

Observa el despacho que en el caso en concreto, la parte ejecutante no cumplió con dicha exigencia procesal. Por lo tanto se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

¹ "ARTÍCULO 6o. DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.."



Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cd8322498cd33fda4128354c2070afa2eb73cbc331d2fa045914e233804e49**

Documento generado en 19/02/2024 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 16 de febrero de 2024. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 560.000
Notificación \$ 24.000
Total \$ 584. 000 (Quinientos ochenta y cuatro mil pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420190096300 - Dar clic en el enlace -
Demandante	Miriam Amparo Sierra Osorio
Demandado	Yulieth Andrea Núñez Perea Evis de Jesús Abello Cantillo
Asunto	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **veinte millones trescientos dos mil seiscientos once pesos con veintidós centavos (\$20.302.611,22)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

BQV

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85cc2a82546f7a8ebd2ecb5d56bbe4b27d97e6bd62d2ac4f7e2cbd59f59cd4**

Documento generado en 19/02/2024 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. 16 de febrero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaría.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420200040800 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito (Cootradrum)
Demandado:	Leonardo Fabio González Rubio
Asunto:	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 16 de diciembre de 2020, esta agencia judicial repone el auto de 3 de noviembre de 2020, por el cual se rechaza la demanda y en su lugar dispone, librar mandamiento ejecutivo a favor de Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito (Cootradrum) contra Leonardo Fabio González Rubio, por la suma de Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos (\$5.600.000).

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad



de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 16 de diciembre de 2020, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

LNC

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a02f64577f760b359e7de17776605de64fee5bccd5ed4d6bd45f8771a0df37**

Documento generado en 19/02/2024 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. 14 de febrero del 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420210084100 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Esther Barraza Escalante
Demandado:	Rafael de Jesús Fernández Gómez Katherin Balbuena Rodríguez
Asunto:	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 9 de octubre de 2023 esta judicatura requiere a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que aporte el acuse de recibo correspondiente, toda vez que, al revisar la notificación allegada para surtir la notificación al extremo demandado del mandamiento ejecutivo no se allegó; actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que por auto de 9 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora con el propósito de que acreditara con el acuse de recibo la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

LNC

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994e9f11c672ca962fbae3ec0a7a4b7b0c6401eaecce84b7e911ff1932e56047d**

Documento generado en 19/02/2024 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420220025200 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Yuris Paola Redondo López
Demandado:	Bancolombia S.A.
Asunto:	Modifica fecha de audiencia

Atendiendo el término dispuesto en la orden de tutela de primera y segunda instancia, dentro de la acción constitucional promovida por Bancolombia S.A. contra este despacho, se dispone cambiar la fecha para la realización de la audiencia programada mediante auto de 2 de febrero y notificado por estado de 6 de febrero de la presente anualidad.

Para ello, y de acuerdo con el programador de audiencias del despacho, esta agencia judicial convoca a las partes y a sus apoderados a efectos de que comparezcan virtualmente a este Juzgado, **el día 27 de febrero de 2024 a las 2:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia señalada por auto del 2 de febrero del actual año.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b82710811a2cf68fbc7f4091c2eb45fd99385e0388ecfd5d832e7b1c1934b8**

Documento generado en 19/02/2024 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>